

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05616/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública 00832/NAUCALPA/IP/2020 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, mediante el cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Cuanto gastó el municipio en la rehabilitación de los parques; Barranca de Allende, Parque del Árbol, en la Colonia México 68, y al Parque Camino Nacional, de la Colonia Lomas de San Agustín. Requiero contratos” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA.***

*A través del SAIMEX” (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Transcurrido el plazo de quince días para dar respuesta, que transcurrió del veintiocho de octubre al veinte de noviembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado no atendió la solicitud del particular.

Se identifica que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS, sin embargo, no atendió al requerimiento de información.

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**“ACTO IMPUGNADO:**

*El sujeto obligado no proporcionó respuesta “(Sic)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*fecha limite concluyo El sujeto obligado no proporcionó respuesta “(Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

### a) Turno del Recurso de Revisión.

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 05616/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

#### **c) Informe Justificado.**

En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, remitió al Particular sus manifestaciones mediante el documento **SSP-1231-2020\_202012021313.pdf**, consistente en diez fojas, las cuales contienen:

**Foja 1.** Oficio SSP/1231/2020, signado por el Secretario de Servicios Públicos, por medio del cual, refiere de manera central, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“...se hace entrega de la información que se solicita, que incluye los catálogos de conceptos y desarrollo de los servicios brindados; no omitiendo informar que las rehabilitaciones a que alude, se realizaron mediante elaboración y ejecución de programas estratégicos para el mantenimiento de parques y jardines, a cargo de la Dirección de Servicios Centralizados, de esta Secretaría de Servicio Públicos, con materiales, e insumos disponibles; por cuanto, no se localizaron contratos específicos para el desarrollo de dichas remodelaciones.” (Sic)*

**Fojas 2, 3 y 4.** “Catálogos de conceptos” emitidos por la Dirección de Servicios Centralizados, que dan cuenta de materiales, bienes de jardinería, alumbrado y demás bienes muebles (juegos, bancas, malla), relacionados con los parques “Barranca de allende”, “Camino nacional” y “Del árbol”.

**Fojas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.** Evidencia fotográfica, escaneada en blanco y negro.

**d) Vista del Informe Justificado.**

El dieciocho de diciembre del dos mil veinte se puso a la vista del particular, el informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado, para que realizara las manifestaciones que a su derecho convengan.

**e) Alcance del Informe Justificado.**

El once de febrero del dos mil veintiuno, el sujeto obligado, cargó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un alcance a sus manifestaciones vertidas de manera original, mediante documento denominado **DCS-05-2021\_202102110844.pdf**, consistente en cuatro fojas, que contienen lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Fojas 1 y 2.** Oficio DCS/05/2021, signado por el Jefe de Departamento de Contratos y Servicios y Enlace de la Secretaría de Administración, por medio del cual, solicitó al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, someter a su consideración la declaración de inexistencia de la información.

**Foja 3.** Oficio DCS/03/2021 signado por el Jefe de Departamento de Contratos y Servicios, por medio del cual, solicitó al Director de Recursos Materiales, realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de los contratos relacionados con la rehabilitación de los parques "Barranca de Allende, Parque del Árbol y Camino Nacional

**Foja 4.** Oficio DRM/0021/2021 signado por el Director de Recursos Materiales dirigido al Jefe de Departamento de Contratos y Servicios, por medio del cual, refirió que de la búsqueda exhaustiva y razonable de los contratos relacionados con la rehabilitación de los parques "Barranca de Allende, Parque del Árbol y Camino Nacional, no se cuenta con información relacionada de cuanto gastó el municipio en su rehabilitación.

**f) Vista del alcance al Informe Justificado.**

El dieciséis de febrero del dos mil veintiuno se puso a la vista del particular, el alcance al informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado, para que realizara las manifestaciones que a su derecho convengan.

**g) Manifestaciones del Recurrente.**

Transcurrido el plazo para emitir las manifestaciones correspondientes, el Recurrente no realizó manifestación alguna.

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **h) Cierre de instrucción.**

El veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de**

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Del estudio de la solicitud realizada por el particular, se identificó que se requirió respecto de los parques “Barranca de Allende”, “del Árbol” y “Camino Nacional”:

1. Cuánto gasto el municipio en su rehabilitación.
2. Contratos relacionados con su rehabilitación.

El Sujeto Obligado, transcurrido el plazo de quince días para emitir respuesta, que feneció el día veinte de noviembre del dos mil veinte, omitió atender la solicitud de acceso a la información pública; de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se identificó que la solicitud fue turnada a dos servidores públicos habilitados, al Secretario de Servicios Públicos, quien atendió a la solicitud el día del vencimiento, y al Tesorero Municipal a quien le fue turnada la solicitud el día del vencimiento y quien no respondió al requerimiento de información:

**Análisis de datos proporcionados para la solicitud**

Turnos			Respuestas						
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00832NAUCALPA/IP/2020/TSP/0001	04/11/2020	C. CARLOS ALBERTO TRUJILLO ANELL		832_202011040806.pdf		20/11/2020	00832NAUCALPA/IP/2020/RSP/0001		Catalogo Parque Barranca de Allende.pdf Catalogo Parque EL ARBOL MEXICO 68.pdf Catalogo Parque Camino Nacional.pdf
00832NAUCALPA/IP/2020/TSP/0002	20/11/2020	C. LEOPOLDO CORONA AGUILAR					Pendiente de Respuesta		

AC Aclaración    ARC Respuesta Aclaración por el Ciudadano    PS - Prórroga Solicitada    PA - Prórroga Autorizada    PR - Prórroga Rechazada

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Particular se inconformó de la falta de respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado.

En este sentido se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII** de la Ley de la materia, ya que la Particular se inconformó de **-la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información-**.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- La respuesta a los requerimientos informativos, **deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, se identificó que se requirió información respecto de los parques barranca de Allende, del Árbol y Camino Nacional, en ajuste a lo siguiente:

1. Cuanto gasto el municipio en su rehabilitación.
2. Contratos relacionados con su rehabilitación.

En respuesta, el sujeto obligado omitió responder a la solicitud de acceso a la información pública, en el término de quince días establecido por el artículo 163 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que transcurrió del veintinueve de octubre del dos mil veinte al veinte de noviembre del dos mil veinte. Al respecto se identificó que la solicitud fue turnada al Secretario de Servicios Público y la Tesorería Municipal, siendo de relevancia mencionar, que a la Tesorería Municipal le fue turnada la solicitud, el día del vencimiento, por lo que no se puede tener por acreditada la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

La falta de respuesta, fue el motivo de inconformidad del particular mediante la interposición del recurso de revisión que se analiza en la presente resolución.

En el periodo de manifestaciones, el sujeto obligado, entregó información, que busca atender el requerimiento del particular, mediante informe justificado y un documento que sirve como alcance al mismo.

Por lo que respecta al informe justificado, el Sujeto Obligado, dio entregó documentos que dan constancia de erogaciones relativas a los parques sobre los cuales el particular requirió información y además entregó impresiones fotográficas, para lo cual reproducen los documentos, en las partes relevantes:

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En anexo se hace entrega de la información que se solicita, que incluye los catálogos de conceptos y desarrollo de los servicios brindados; no omitiendo informar que las rehabilitaciones a que se alude, se realizaron mediante la elaboración y ejecución de programas estratégicos para el mantenimiento de parques y jardines, a cargo de la Dirección de Servicios Centralizados, de esta Secretaría de Servicios Públicos, con materiales, e insumos disponibles; por cuanto, no se localizaron contratos específicos para el desarrollo de dichas remodelaciones.

Sin otro en particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**CARLOS ALBERTO TRUJILLO ANELL**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS**



**H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**

SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS CENTRALIZADOS

CATALOGO DE CONCEPTOS

**PARQUE "BARRANCA DE ALLENDE"**

**CALLE ALLENDE Y BUENAVISTA, COL. LAS HUERTAS 1a SECCION**

8 DE JUNIO DE 2020

TIPO	CLAVE	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
Subcapítulo	M	- MATERIALES		
Concepto	M-01	- CEMENTO PORTLAND GRIS TIPO II (CPP 30 R)(BULTO DE 50 KG)	TON	2
Concepto	M-02	- ARENA A GRANEL(6 M3)	M <sup>3</sup>	3
Concepto	M-03	- GRAVA A GRANEL DE 3/4" (6 M3)	M <sup>3</sup>	4
Concepto	M-04	- ARENILLA DE TEZONTLE A GRANEL	M <sup>3</sup>	6
Concepto	M-05	- PINTURA DE ESMALTE ACABADO BRILLANTE, PESO NETO POR LITRO 0.908 A 1.159 kg, COLOR BLANCO	CUBETA	1
Concepto	M-24	- PINTURA DE ESMALTE ACABADO BRILLANTE, PESO NETO POR LITRO 0.908 A 1.159 kg, COLOR VINO	CUBETA	1
Concepto	M-07	- PINTURA COLOR AMARILLO TRAFICO	TAMBO	0.5
Concepto	M-11	- SOLVENTE TIPO THINNER STANDARD	TAMBO	0.5
Concepto	M-12	- RODILLOS DE 6"	PIEZA	5
Concepto	M-13	- RODILLOS DE 3"	PIEZA	5
Concepto	M-14	- BROCHAS DE 6"	PIEZA	5
Concepto	M-15	- BROCHAS DE 4"	PIEZA	5

Recurso de Revisión: 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



**H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS CENTRALIZADOS**  
**CATALOGO DE CONCEPTOS**

**PARQUE "CAMINO NACIONAL"**  
 CALLE CAMINO NACIONAL, COL. LOMAS DE SAN AGUSTIN

TIPO	CLAVE	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
Subcapítulo	M	MATERIALES		
Concepto	M-01	- CEMENTO PORTLAND GRIS TIPO II (CPP 30 R)(BULTO DE 50 KG)	TON	6
Concepto	M-02	- ARENA A GRANEL(6 M3)	M <sup>3</sup>	8.5
Concepto	M-03	- GRAVA A GRANEL DE 3/4" (6 M3)	M <sup>3</sup>	3
Concepto	M-04	- ARENILLA DE TEZONTLE A GRANEL	M <sup>3</sup>	12
Concepto	M-05	- PINTURA DE ESMALTE ACABADO BRILLANTE, PESO NETO POR LITRO 0.908 A 1.159 kg, COLOR BLANCO	CUBETA	1
Concepto	M-24	- PINTURA DE ESMALTE ACABADO BRILLANTE, PESO NETO POR LITRO 0.908 A 1.159 kg, COLOR VINO	CUBETA	1
Concepto	M-07	- PINTURA COLOR AMARILLO TRAFICO	TAMBO	0.5
Concepto	M-11	- SOLVENTE TIPO THINNER STANDARD	TAMBO	0.5



**H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**  
**DIRECCIÓN DE SERVICIOS CENTRALIZADOS**  
**CATALOGO DE CONCEPTOS**

**PARQUE "DEL ARBOL"**  
 CALLE COLOMBIA Y AV. MEXICO, COL. MEXICO 66

TIPO	CLAVE	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
Subcapítulo	M	MATERIALES		
Concepto	M-01	- CEMENTO PORTLAND GRIS TIPO II (CPP 30 R)(BULTO DE 50 KG)	TON	2
Concepto	M-02	- ARENA A GRANEL( 1 M3)	M <sup>3</sup>	3
Concepto	M-03	- GRAVA A GRANEL DE 3/4" (1 M3)	M <sup>3</sup>	4
Concepto	M-04	- ARENILLA DE TEZONTLE ROJO A GRANEL	M <sup>3</sup>	6
Concepto	M-05	- PINTURA DE ESMALTE ACABADO BRILLANTE, PESO NETO POR LITRO 0.908 A 1.159 kg, COLOR GRIS	CUBETA	5
Concepto	M-07	- PINTURA COLOR AMARILLO TRAFICO	CUBETA	3
Concepto	M-11	- SOLVENTE TIPO THINNER STANDARD	CUBETA	1

De igual manera, se anexaron impresiones fotográficas, las cuales no aportan elementos indispensables a analizar en el presente asunto, pues estos documentos, no forman parte de los documentos solicitados por el ahora Recurrente en la solicitud de acceso a la información pública.

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en alcance al informe justificado, el sujeto obligado se manifestó respecto a los contratos requeridos por el particular, indicando que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, la información no fue localizada, por lo cual, solicitó al Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, poner en conocimiento del Comité de Transparencia esta situación, para que, en su caso, se declare la inexistencia de la información.

Ahora bien, se identifica que entonces, el sujeto obligado, buscó atender a la solicitud, de la siguiente manera:

Información solicitada sobre los parques Barranca de Allende, Del Árbol, Camino Nacional.	Documentos entregados en Informe Justificado.	Documentos entregados en alcance al informe justificado.	Comentarios
Cuánto gasto el municipio en su rehabilitación.	Entregó 3 documentos denominados "Catálogo de conceptos", cada uno da cuenta de materiales y bienes, relacionados con los parques Barranca de Allende, Del Árbol y Camino Nacional.	No entregó información relacionada con el gasto para la rehabilitación.	No entregó la información que da cuenta de la solicitud, pues si bien entregó una relación de los bienes usados en el mantenimiento de los parque, los documentos, no dan cuenta de los gastos realizados.
Contratos relacionados con su rehabilitación.	No entregó contratos.	Remitió oficio por el cual el Jefe de Departamento de Contratos y Servicios y Enlace de la Secretaría de Administración, solicitó al	No entregó contratos ni tampoco el acuerdo por el cual se realizó el trámite de la declaratoria de inexistencia.

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

		Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, poner en conocimiento del Comité de Transparencia y declarar la inexistencia de la información.	
--	--	---	--

Esto es, el sujeto obligado entregó documentos, pero ninguno de ellos, satisface el requerimiento del particular, pues la información remitida por el Sujeto Obligado en informe justificado, no da cuenta de los gastos realizados y en alcance al mismo informe justificado, manifestó no contar con la información y por tanto también indicó que era procedente declarar la inexistencia de los contratos, sin embargo, no entregó el acuerdo por medio del cual, se da certeza al Particular de que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable al interior del propio sujeto obligado, ni tampoco se dio vista a su órgano interno de control para determinar .

En este orden de ideas, es procedente identificar, si las áreas que se pronunciaron en el presente asunto, cuentan con las atribuciones para poseer la información, es necesario identificar sus atribuciones plasmadas en su normatividad aplicable.

- **Secretaría de Recursos Públicos.** Entregó un listado de los documentos utilizados para la restauración de los parques mencionados, manifestando que no hay contratos, toda vez que las remodelaciones se hicieron con materiales e insumos disponible.
- **Departamento de Contratos y Servicios.** Solicitó la búsqueda al director de Recursos Materiales, y determinó que era procedente declarar la inexistencia.
- **Dirección Recursos Materiales.** Manifestó no contar con la información.
- **Tesorería.** No contestó.

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De las respuestas se buscó identificar las áreas y sus respectivas atribuciones, las cuales se encuentran reflejadas en los artículos 1.18, fracciones V, IX y XVII, 3.36, 6.1, 6.2, 6.4, 6.13, 9.1, 9.2, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez del dos mil veinte, consultable en la liga de acceso directo <https://naucalpan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/02/Gaceta-Especial-Naucalpan-A%C3%B1o-2-N%C3%BAmero-22-del-5-de-Febrero-de-2020-1.pdf>, no sin antes precisar, que por lo que respecta a la Secretaría de Recursos Públicos, no fue identificable, siendo identificable la Secretaría de Servicios Públicos, ni tampoco se identificó el Departamento de Contratos y servicios, pero si se identificó el departamento de Contratos y Convenios.

*“Artículo 1.18.- La Administración Pública Centralizada es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio, cuyos órganos auxilian al Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones y están subordinados jerárquicamente a la Presidenta Municipal, integrándose de la siguiente manera:*

...

*V. Secretaría de Administración;*

...

*IX. Secretaría de Servicios Públicos;*

...

*y XVII. Las demás que determine crear el Ayuntamiento.”*

*“Artículo 3.36.- Corresponde al Departamento de Contratos y Convenios el despacho de los asuntos siguientes:*

*I. Elaborar o revisar los convenios, contratos, concesiones y demás instrumentos jurídicos que deriven derechos y obligaciones para el Municipio, a efecto de que se ajusten a la normatividad vigente;*

*II. Llevar el registro, control y debido resguardo de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que deriven derechos y obligaciones para el Municipio;*

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

III. Remitir los instrumentos jurídicos a que se refieren las fracciones que anteceden para autorización y firma del Secretario del Ayuntamiento;

IV. Participar, en términos de la normatividad aplicable en los procedimientos de contrataciones relativos a las adquisiciones, arrendamientos, prestaciones de servicios y enajenaciones, así como de obra pública; y

V. Las demás que en el ámbito de su competencia le asigne su superior jerárquico.”

El Titular del Departamento de Convenios, responderá directamente del desempeño de sus funciones ante la persona titular de la Coordinación de Cumplimiento Normativo

“Artículo 6.1.- La Secretaría de Administración tendrá a su cargo brindar el soporte material, técnico, humano, administrativo, así como organizacional, que permita a los servidores públicos de la Administración Pública Municipal Centralizada, atender las demandas ciudadanas y cumplir con sus atribuciones, así como para optimizar las funciones de la misma.

De igual forma, será la responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan las relaciones entre el Municipio y sus servidores públicos, de la selección, contratación y capacitación del personal que requieran las Dependencias de la administración municipal, en términos de la normatividad aplicable, así como de la adecuada planeación, programación y adquisición de los bienes muebles e inmuebles y servicios que requiera el Ayuntamiento y las Dependencias, debiendo vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, resulten aplicables.”

“Artículo 6.2.- La persona titular de la Secretaría además de las atribuciones señaladas en el artículo 1.12 del Libro Primero, le corresponderá el ejercicio de las no delegables siguientes:

...

VI. Establecer los criterios generales de planeación y programación de la adquisición y actualización de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, incluyendo los sistemas de comunicación;

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

VII. Supervisar la adquisición de los bienes muebles y prestación de servicios, cuidando que los mismos cubran las necesidades para el buen funcionamiento del Ayuntamiento y sus dependencias, así como vigilar que el procedimiento de adquisición se apege a la normatividad establecida;

...

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y almacenes establecen las leyes y reglamentos correspondientes;

...

XXIII. Las demás que le encomiende el Ayuntamiento o la Presidenta Municipal.”

Artículo 9.1.- La Secretaría de Servicios Públicos tendrá a su cargo, prestar los servicios públicos municipales con la mayor cobertura y calidad posibles, con excepción de los servicios y/o funciones públicas de seguridad pública y tránsito municipal, agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el de mercados públicos y centrales de abasto, haciendo especial énfasis en las áreas territoriales y socio-económicas vulnerables, procurando mantenerlos siempre en condiciones eficientes de operación, atendiendo a la capacidad administrativa y financiera del Municipio.

“Artículo 6.4.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Secretaría contará con las unidades administrativas siguientes:

...

TÍTULO QUINTO Dirección de Recursos Materiales;

CAPÍTULO I Departamento de Adquisiciones

CAPÍTULO II Departamento de Licitaciones

CAPÍTULO III Departamento de Contratos y Servicios

CAPÍTULO IV Departamento de Almacén

...”

Artículo 6.13.- Corresponden a la persona titular de la c, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Administrar los recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos a su cargo;

II. Acordar con la persona titular de la Secretaría los asuntos de su competencia que así lo requieran;

...

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- V. Supervisar que las adquisiciones de los bienes muebles y contratación de servicios solicitados por las Dependencias cumplan con la normatividad aplicable, otorgando trámite a la suficiencia presupuestal de asignación de recursos financieros, para iniciar los trámites de adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios de toda la Administración Pública Centralizada;
- VI. Supervisar la correcta elaboración, integración y actualización de los Catálogos de Bienes y Servicios;
- VII. Emitir la Cédula de Proveedor Municipal conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Supervisar que las Dependencias, cumplan con la elaboración del Programa Anual Consolidado de Adquisiciones de Bienes Muebles y Prestación de Servicios;
- IX. Promover la sistematización de las adquisiciones de bienes muebles y contrataciones de servicios en las dependencias y Unidades Administrativas usuarias;
- X. Supervisar que los bienes adquiridos y los servicios contratados a solicitud de las distintas Dependencias, cumplan con las especificaciones y normatividad vigente, requerida en cantidad, calidad, tiempo establecido, así como aquellas de racionalidad y disciplina presupuestal;
- ...
- XII. Llevar a cabo los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, su Reglamento y demás normatividad que en su caso resulte aplicable;
- ...
- XIV. Realizar y supervisar las adquisiciones de bienes muebles y contratación de servicios atendiendo los lineamientos y procedimientos de conformidad con la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, y su Reglamento y demás normatividad aplicable;
- XV. Suscribir los contratos autorizados por el Comité de Adquisiciones, cuando la normatividad así lo establezca;
- XVI. Diseñar y establecer los métodos, y procedimientos necesarios, y solicitar la contratación de despachos especializados para la realización de visitas de verificación, inspección, y calificación de los proveedores registrados;
- XVII. Supervisar la administración de los almacenes, controlando y resguardando los bienes y materiales en tanto sean entregados a las Dependencias que lo requieren;
- XVIII. Vigilar el avance de programas, planes y presupuestos de la Dirección, previniendo acciones

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*para su cumplimiento y debido ejercicio, y*

*XIX. Las demás que le sean solicitadas por el Ayuntamiento y/o la persona titular de la Secretaría de Administración; así como lo establecido en las disposiciones y Reglamentos aplicables.”*

*Artículo 9.2.- La Secretaría de Servicios Públicos estará a cargo de una persona Titular a quien además de las señaladas en el artículo 1.13 del LIBRO PRIMERO, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*I. Garantizar, mediante los procesos de planeación estratégica, el cumplimiento de los objetivos, metas y programas establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal;*

*II. Propiciar la comunicación y coordinación oportuna, objetiva y directa entre las Dependencias y Entidades del Municipio vinculadas con los servicios que presta, para el debido cumplimiento de las atribuciones que a cada una le corresponda;*

*III. Llevar a cabo el seguimiento programático de metas y compromisos adquiridos o programados relativos a los Servicios Públicos, en coordinación con las diferentes Dependencias y Entidades;*

*IV. Mantener un sistema de retroalimentación con las diferentes Direcciones que conforman la estructura de la Secretaría, para el cumplimiento de sus objetivos;*

*V. Acordar con la Presidenta Municipal o con las personas Titulares de las Áreas o Unidades Administrativas que forman parte de la Secretaría, los asuntos cuya resolución o trámite lo requieran;*

*VI. Elaborar, aplicar y actualizar, los Manuales de Organización y Procedimientos de las áreas a su cargo, en coordinación con la Subdirección de Planeación;*

*VII. Aprobar el Anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Secretaría, que será remitido a la Tesorería Municipal;*

*VIII. Delegar en las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran la Secretaría, por escrito y previo acuerdo de la Presidenta Municipal, las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas, excepto las que por disposición de Ley o del presente Reglamento, deban ser ejercidas directamente por él;*

*IX. Atender a los particulares en el ámbito de su competencia, en las gestiones que promuevan ante la Dependencia o Entidad a su cargo;*

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- X. Coordinar sus actividades con la Dirección de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Gobierno Digital para efectos de la difusión de información, relativa a las actividades y funciones propias de la Dependencia o Entidad a su cargo;
- XI. Implementar, en coordinación con la Dirección Administrativa, los lineamientos para el cumplimiento de las jornadas de trabajo a favor de la comunidad sin remuneración y en cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas a los particulares y,
- XII. Las demás que les sean encomendadas por la Presidenta Municipal.

Esto es, el sujeto obligado turnó la solicitud a las áreas que tienen competencia para atender la solicitud, de manera específica al Departamento de Contratos y Convenios, así como a la Dirección de Recursos Materiales sin embargo se advirtió que el sujeto obligado no atendió a ninguno de los puntos planteados en la solicitud, pero tampoco se pronunció sobre la totalidad de la solicitud, pues de la respuesta se advirtió, que el sujeto obligado ni siquiera se manifestó respecto a la naturaleza de los gastos que fueron generados para la remodelaciones de los parques enunciados, pues si bien manifestó que los mismos fueron llevados a cabo con materiales e insumos que se encontraban disponibles, no manifestó cómo fueron adquiridos estos, además tampoco manifestó, respecto a si los trabajos fueron realizados por el propio ayuntamiento o bien, en virtud de que no se realizó contratación y por tanto, no se manifestó sobre cuál de los supuestos de inexistencia es aplicable en su caso que nos ocupa en términos de lo establecido por el artículo 19, párrafos segundo y tercero y por tanto, tampoco remitió el acuerdo correspondiente, solicitado por el Servidor Público Habilitado. En este sentido, se identificó que el Sujeto Obligado, no emitió una respuesta completa y por tanto, se considera que no cumplió con la exhaustividad, en atención a ello, sirve el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,*

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

De lo citado, se desprende que toda respuesta emitida por los Sujetos Obligados, debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiéndose por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, al incumplir el principio de exhaustividad; por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione los documentos donde conste **el gasto realizado por el municipio en la rehabilitación de los parques; Barranca de Allende, Parque del Árbol y Parque Camino Nacional así como los respectivos contratos.**

Las áreas competentes, deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos que versa la solicitud y en su caso, dar acceso a los documentos que obran en sus archivos, que sirvan para

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

atender la solicitud del particular, esto en términos de los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

*Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este sentido, se identifica que la solicitud, deberá ser turnada de nueva cuenta a las áreas competentes, para que se pronuncien de manera clara sobre cada uno de los puntos sobre los cuales versa la solicitud y se analizan en la presente resolución, para que en su caso, de manera fundada y motivada, en el supuesto de que de nueva cuenta se determine la inexistencia de la contratos por no haberse llevado a cabo, pues es posible que los materiales utilizados hayan sido una compra directa, que sólo haya generado el pago de una factura y los trabajos realizaos por los propios trabajadores, batará con que se informe al Recurrente en ajuste a lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado, identificó en una primera instancia, que los contratos que dan cuenta de los gastos, deben ser declarados como inexistentes, en el supuesto

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

establecido en el artículo 19 párrafo tercero de la Ley de transparencia vigente en la Entidad, para lo cual, de acuerdo con los artículos 19 y 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presume que la información debe existir, si tiene una fuente obligacional, en caso de considerarse necesario declarar la inexistencia, esta deberá realizarse en términos de los artículos 47 sexto párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera más específica, los respectivos artículos 169 y 170 de la Ley de transparencia, vigente en la entidad, establecen:

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En este mismo sentido, se establece que de conformidad con lo establecido por el artículo 222 fracciones XII y XIII de la Ley de Transparencia en cita, son causas de responsabilidad administrativa en materia de transparencia:

*XII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*

*XIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*

Ahora bien, con la finalidad de determinar la naturaleza de la declaratoria de inexistencia, se soporta con los criterios del INAI 7/17, 14/17 y 04/19, que establece:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Criterio 7/17”*

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. Criterio 14/17”*

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. Criterio 04/19”*

Asimismo, el INFOEM tiene el criterio 08/19, que establece los alcances de la Declaratoria de Inexistencia.

**“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA.** De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello. Criterio 08/19”*

En este sentido, el acuerdo de inexistencia únicamente es procedente en el caso de que habiendo realizado los contratos estos no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado ya sea porque se dieron de baja en atención a las disposiciones en materia de archivos o porque, los mismo fueron extraviados o por alguna circunstancia no justificada no se encuentran.

Así, al identificar que el Sujeto Obligado, no atendió al requerimiento de información del particular es dable ordenar a previa búsqueda exhaustiva, versión pública, del **gasto realizado por el municipio en la rehabilitación de los parques Barranca de Allende, Parque del Árbol y Parque Camino Nacional, así como los respectivos contratos que en su caso se hubieran celebrado.**

#### **SEXTO. De la versión pública.**

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Así, en caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contar con diversos datos, entre los que se encuentran el número de licencia o de permiso, nombre y firma de servidores públicos, cantidades económicas erogadas por la autoridad por el pago de prestaciones laborales así como finiquitos, servidores públicos de demandaron en tal calidad al Estado así como la manifestación unilateral de terminar la relación laboral, no son susceptibles a clasificarse como confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que los mismos están directamente relacionados con la

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

emisión del permiso y el ejercicio de atribuciones legales y su acceso permite conocer los alcances y legalidad de los permisos e inspecciones.

Sin embargo, otros datos como la identificación (credencial para votar con fotografía), domicilio particular, CURP, manifestaciones personales que no se relacionan con intereses personales o aquellos datos únicamente relacionados con la vida privada de los particulares, deben ser considerados como datos confidenciales y eliminarse en los documentos entregables; esto es, corresponde la entrega de una versión pública. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, estos en el caso de que el documento que se entregue sea el contrato.

De los documentos que pueden dar cuenta de la información, se identifica que los mismos podrían contener, CURP, número de credenciales que sirvan para identificación como puede ser la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o bien la licencia para conducir; al respecto, el sujeto obligado deberá fundar y motivar, la razón por la cual, se eliminan esos datos personales de las versiones públicas, para lo cual, se desarrollan los siguientes datos personales como clasificados, los cuales, sirven como ejemplo, para que el sujeto obligado, realice el mismo, con los datos personales, contenidos en los documentos que dan cuenta de la información.

- **El número (folio) de la credencial para votar (Reconocimiento Óptico de Caracteres)**

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, debe precisarse que, en el reverso de la credencial para votar, se advierte que el contrato podría incorporar el número de control denominado OCR (por sus siglas en inglés Optical Character Recognition), el cual se integra de 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los cuatro primeros corresponden con la clave de la sección electoral de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano –titular de dicho documento-, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por lo tanto, se determina que tal dato debe ser considerado como confidencial, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento que dé cuenta de lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Gasto realizado por el Municipio en la rehabilitación de los parques “Barranca de Allende”, “Parque del Árbol” y “Parque Camino Nacional”, así como los contratos celebrados para dicha rehabilitación.

Junto con las versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sólo para el caso de que se hubieran realizado contratos y estos no obren en los archivos del Sujeto Obligado, deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le concede la razón, dado que en un primer momento no se entregó la información y en informe justificado se remitió información que no sirve para atender a su requerimiento de información, por lo cual, deberá atender a su solicitud de acceso a la información pública y en caso de que la información no obre en archivos del sujeto obligado, este deberá hacer de su conocimiento, el acuerdo por medio del cual, su Comité de Transparencia, declare la inexistencia de estos documentos, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre la Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Toda vez que la información solicitada está vinculada con compras y posibles adquisiciones directas y contrataciones, las cuales corresponden a obligaciones de transparencia, se dará

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

vista a la Dirección General Jurídica a efecto de que lleve a cabo la verificación del Portal Ipomex.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Medio de Impugnación con número **05616/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido a efecto de que dé respuesta a la solicitud con número de folio **00832/NAUCALPA/IP/2020** y, previa búsqueda exhaustiva y razonable entregue en su caso en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento que dé cuenta de lo siguiente:

- Gasto realizado por el Municipio en la presente administración, en la rehabilitación de los parques “Barranca de Allende”, “Parque del Árbol” y “Parque Camino Nacional”, así como los contratos celebrados para dicha rehabilitación.

Junto con las versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sólo para el caso de que se hubieran realizado contratos y estos no obren en los archivos del Sujeto Obligado, deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que declare la

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia y a la Dirección General Jurídica y de

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Verificación de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 05616/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN